

Superávit e IFS

Suspensión de las reglas fiscales

Eva Donoso Atienza

Marco normativo regulador del destino del superávit presupuestario:

- Artículo 32 de la LOEPSF: destino del superávit.
- El artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020. COVID
- El artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020 COVID
- El artículo 6 del Real Decreto-ley 23/2020. Vehículos CERO
- Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit para IFS,
- *¿¿¿Nuevo Real Decreto-ley que prorrogue DA6^a y DA16^a?????*
- RT regulación en el TRLRHL y RD 500/90.

¡¡ SUSPENSIÓN DE LAS REGLAS FISCALES!!

SUSPENSIÓN DE LAS REGLAS FISCALES

El Congreso de los Diputados en su sesión de 20 de octubre de 2020 ha apreciado, por mayoría absoluta de sus miembros, que se da una situación de emergencia extraordinaria que motiva la **suspensión de las reglas fiscales**, requisito que establece el **artículo 11.3 de la LOEPSF**.

El artículo 32 de la LOEPSF, **¿SE APLICA?**

Esta regla general **puede no aplicarse** dada la suspensión de las reglas fiscales, ya que estas son el fundamento del artículo 32.

Se vuelve potestativa: No hay regla fiscal de deuda pública = no hay obligación de amortizar anticipadamente.

La DA 6ª de la LOEPSF: **¿SE APLICA?**

Se ha venido aplicando en base a los RD-leyes 8/2020 y 23/2020

¿Para nuevas IFS? Habrá que esperar a ver si se aprueba un nuevo Real Decreto -ley

¿En este contexto cómo se aplica la normativa vigente?



Se vuelve
voluntario

«Artículo 32. Destino del superávit presupuestario.

*En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en **superávit**, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de **endeudamiento neto** siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.*

*A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por **superávit** la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por **endeudamiento** la **deuda pública a efectos del procedimiento de déficit** excesivo tal y como se define en la normativa europea.»*

Artículo 3 RD-ley 8/2020

*Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 y aplicación en 2020 de la **disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.***

1. El superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2019 se podrá destinar para financiar **gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23,** «Servicios Sociales y promoción social», recogida en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, dentro de aquella política de gasto, se considerarán, con carácter excepcional ya lo exclusivos efectos de este artículo, **incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 de este Real Decreto-ley.**

¿Qué Gastos sociales permite la norma?

Art 3; se podrán financiar **gastos de inversión de la política de gasto 23** y añade la norma que, asimismo, dentro de aquella **política de gasto (23)** se considerarán, con carácter excepcional y a los exclusivos efectos de este artículo, incluidas **las prestaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2020 [letras a) a i)]**

- IFS = Capítulo 6 + Política de gasto 23
- IFS = Capítulos 1, 2 y/o 4 + Política de gasto 23 *siempre que tenga encaje en alguna de las actuaciones que relaciona la norma.*

En los formularios trimestrales hay que identificar la actuación a la que se imputa

primeras CONCLUSIONES

Para poder aplicar el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, la Entidad local debe cumplir los requisitos de la DA 6ª.

El Superávit ha de aplicarse siguiendo la prelación de la DA 6ª

IFS en la política de gasto 23

Artículo 20 RD-ley 11/2020

A los efectos de la aplicación del último párrafo del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, el importe que podrá destinar cada entidad local al gasto al que se refiere dicho precepto será, **como máximo**, equivalente al 20% del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la LOEPSF.

MAX. Gastos sociales COVID 19 = 20% s/ saldo Superávit 2019 (o RTGG 2019 si fuera menor) que puede ir a IFS

SIN LIMITACIÓN por la estimación de superávit a liquidación de 2020
AL ESTAR SUSPENDIDA LA REGLA FISCAL DE ESTABILIDAD.

Qué dice la D.A. 6ª?

Requisitos a cumplir:

- Superávit Liquidación 2019
- RTGG (+) ajustado Liquidación 2019
- los límites en materia de endeudamiento (110%)
¡¡OJO no es deuda pde es deuda financiera
- período medio de pago a proveedores (PMP)

¿Cómo se calcula?

D.A. centésima décima octava LGPE 2018.

Posibles destinos del superávit o RTGG si es menor:

a) *obligaciones a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes (...) y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.*

b) (...) *el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014 >>> **Ahora sería 2020.***

c) (...) *destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. **AHORA CON LIMITACIONES***

I.- Un Ayuntamiento: IFS GASTOS SOCIALES COVID.

DATOS LIQUIDACIÓN 2019

- Superávit = 1000
- RTGG (+) = 800
- Deuda viva pde = 8000
- (413) = 100

Estimación superávit a liquidación 2020 = 600

UTILIZACIÓN SUPERÁVIT

- Incluido en el art. 32.
- Importe para aplicar la norma: el menor entre superávit y RTGG = **800**

- **Cumple todos los requisitos de la DA 6^a**

- **Destinos:**

Prelación de la DA6^a

1º.- Cuenta (413) = 100

Saldo restante = $800 - 100 = 700$

2º.- IFS? = **700** = NO LIMITA la estimación superávit

a 2020

3º.- Gtos sociales art 3 COVID = $20\% \text{ s/ } /700 = 120$.

No computa regla de gasto

4º Saldo restante $(700 - 120) = 580$ ¿a deuda pde?

Artículo 6 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio

Las entidades locales podrán destinar en 2020, **como máximo, el 7 por ciento del saldo positivo correspondiente al año 2019** que resulte de la aplicación de las reglas del apartado 2 de aquella disposición adicional, **para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO**, salvo en el caso que se acredite que no existen vehículos CERO que cumplan con las necesidades mínimas de servicio, en cuyo caso podrán **sustituirse por vehículos con la etiqueta ECO**, y en **infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos**, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.


II.- Un Ayuntamiento. SUPERÁVIT A COVID + VEHÍCULOS

DATOS LIQUIDACIÓN 2019

- Superávit = 800
- RTGG (+) = 1.000
- Deuda viva pde = 8000
- (413) = 100

Estimación superávit a
liquidación 2020 = 300

UTILIZACIÓN SUPERÁVIT

- Incluido en el art. 32.
- Importe para aplicar la norma: el menor entre superávit y RTGG = 800
- **Cumple todos los requisitos de la DA 6ª**
- **Destinos:**
 - 1º.- Cuenta (413) = 100
 - 2º.- Saldo restante = $800 - 100 = 700$ **SIN LÍMITE**
 - 3º.- Gastos COVID 19 = $20\% \text{ s/ } 700 = 140$
 - 4º.- Vehículos eléctricos = $7\% \text{ s/ } 700 = 49$
 **IFS: NO computan en regla gasto**
 - 5º.- Saldo restante = 511 **¿a deuda pde?**
 - 6º.- Exceso RTGG s/ Superávit = 200 **Pueden excederse las reglas fiscales sin derivar en Pef**

III.- Un Ayuntamiento. SUPERÁVIT A COVID + VEHÍCULOS

DATOS LIQUIDACIÓN 2019

- Superávit = 800
- RTGG (+) = 1.000
- Deuda viva pde = 8000
- (413) = 100

Estimación **déficit** a
liquidación 2020 = (200)

UTILIZACIÓN SUPERÁVIT

- Incluido en el art. 32.
- Importe para aplicar la norma: el menor entre superávit y RTGG = 800
- Cumple todos los requisitos de la DA 6ª
- Destinos:

1º.- Cuenta (413) = 100

2º.- Saldo restante = $800 - 100 = 700$ **NO**

**AFECTA POR LA SUSPENSIÓN DE LAS
REGLAS FISCALES**

3º.- IFS = Gastos COVID 19 = $20\% \text{ s/ } 700 = 140$

IFS = Vehículos eléctricos = $7\% \text{ s/ } 700 = 49$

4º.- Saldo restante superávit = 511 ?

5º.- Exceso RTGG = 200 ?

IFS en base a:

Real Decreto-ley 8/2020 y Real Decreto-ley 23/2020 + Suspensión reglas fiscales.

1.- Cumplir los requisitos de la DA 6ª

2.- Aplicar la prelación de la DA 6ª en el destino del superávit

3º.- Importe a IFS = queda eliminado el límite de no incurrir en déficit en términos de contabilidad nacional al final del ejercicio 2020 como consecuencia de la suspensión de las reglas fiscales

4º.- El **saldo restante** no ha de ir a amortización de deuda por la suspensión de las reglas fiscales.

¿EN QUÉ SITUACIÓN QUEDA “EL RESTO” DEL SUPERÁVIT TRAS EL ANUNCIO DEL GOBIERNO?

Aplicación del Superávit/ RTGG de 2019, según anuncio del GOBIERNO:

- No existe obligación de amortizar deuda.
- Las reglas fiscales no actúan como límite en las IFS
- Se podrá utilizar todo el RTGG

1ª OPCIÓN: NO SE PRORROGA TODA LA DA 6ª.

2ª OPCIÓN: SE ACUERDA LA PRÓRROGA DE LA DA 6ª.

¿EN QUÉ SITUACIÓN QUEDA EL RESTO DEL SUPERÁVIT?

1ª OPCIÓN: NO SE PRORROGA TODA LA DA 6ª.

NO SE PODRÁN HACER NUEVAS IFS (solo por gastos sociales y vehículos ECO)

TODO EL SALDO RESTANTE A CUALQUIER TIPO DE GASTO

Importe para aplicar la norma: el menor entre superávit y RTGG = **800**

Destinos:

1º.- Cuenta (413) = 100

2º.- Saldo restante = $800 - 100 = 700$

3º.- Gastos COVID 19 = $20\% \text{ s/ } 700 = 140$

Vehículos eléctricos = $7\% \text{ s/ } 700 = 49$

IFS: NO computan en regla gasto

4º.- Saldo superávit restante = 511

5º.- Exceso RTGG s/ Superávit = 200

Saldo restante = $511 + 200 = 711$ A CUALQUIER GASTO Y NADA A DEUDA: uso voluntario

Pueden excederse las reglas fiscales sin derivar en Pef

¿EN QUÉ SITUACIÓN QUEDA EL RESTO DEL SUPERÁVIT?

2ª OPCIÓN: SE
PRORROGA TODA LA DA
6ª.

SE PODRÁN HACER
NUEVAS IFS además de por
gastos sociales y vehículos
ECO

EL SALDO del **exceso** del
RTGG A CUALQUIER TIPO
DE GASTO

Importe para aplicar la norma: el menor entre
superávit y RTGG = **800**

Destinos:

1º.- Cuenta (413) = 100

2º.- Saldo restante = $800 - 100 = 700$

3º.- IFS Gastos COVID 19 = $20\% \text{ s/ } 700 = 140$

IFS Vehículos eléctricos = $7\% \text{ s/ } 700 = 49$

4º.- TODO superávit restante = 511 a NUEVAS IFS

Sin límite por estabilidad a liquidación 2020

IFS: NO computan en regla gasto

5º.- Exceso RTGG s/ Superávit = 200 Cualquier
gasto.

**Pueden excederse las reglas fiscales sin
derivar en Pef**

IV.- Un Ayuntamiento.

DATOS LIQUIDACIÓN 2019

- **Necesidad de financiación = 1000**
- RTGG (+) = 1200
- Deuda viva = 8000
- (413) = 100

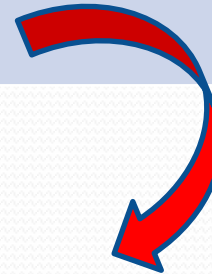
UTILIZACIÓN SUPERÁVIT

No puede aplicarse el superávit porque tiene Necesidad de Financiación;

¿RTGG?

RTGG se utilizará según TRLRHL:

- Uso **voluntario** para cualquier gasto
- **¿Reglas fiscales?**



1.- EL uso del RTGG afecta a la reglas fiscales, pero están suspendidas por lo que no genera obligación de aprobar un pef.

2.- ¿Y si tenemos un pef en vigor?

¿SITUACIÓN de los pef en 2020 y 2021?

- Pef: aprobados en años anteriores por incumplimientos de las reglas fiscales producidos en 2018 y 2019:
 - no serán objeto de seguimiento.
 - los incumplimientos de dichos planes NO podrán dar lugar a las medidas coercitivas del artículo 25 de la LOEPSF o de cumplimiento forzoso del artículo 26 de esta misma norma.
 - pérdida de vigencia de los acuerdos de no disponibilidad (AND) pudiendo ser revocados.
- Pef derivados de incumplimientos de las liquidaciones 2020 y 2021: NO SE TRAMITARÁN dada la suspensión de las reglas fiscales.

IV.- Un Ayuntamiento.

DATOS LIQUIDACIÓN 2019

- **Superávit= 1000**

- RTGG (+) = 1200

- Deuda viva = 8000

- (413) = 100

NO CUMPLE LA DA 6º

UTILIZACIÓN SUPERÁVIT

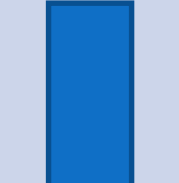
No puede aplicarse el superávit a IFS

¿DEUDA por artículo 32? No es obligatorio.

Cualquier gasto.

Suspensión reglas fiscales

V.- Un Ayuntamiento.

DATOS LIQUIDACIÓN 2019	UTILIZACIÓN SUPERÁVIT
<ul style="list-style-type: none">- Capacidad de financiación = 1000- RTGG (-) = (1200)- Deuda viva = 8000- (413) = 100	<p>No puede aplicarse el superávit porque aunque la Entidad local tiene superávit el saldo del RTGG es negativo.</p> 

Este supuesto no cambia por la suspensión de las reglas fiscales

¿QUÉ PASARÁ EN 2022 SI VUELVEN LAS REGLAS FICHALES?

Presupuesto 2022

- La **regla de gasto** partirá del gasto computable de 2021, pero ha de ser compatible con la **estabilidad**.
- Gasto Computable máximo: Límite de gasto no financiero **NO EXCEDA** de los ingresos no financieros.
- También aplica la nivelación del TRLRHL

Liquidación 2022

- Si se restauran las reglas fiscales en la liquidación de 2022 hay que cumplir la regla de gasto y la estabilidad.
- También estará vigente la regla de deuda pública

Por eso, OJO con el techo de gasto que se genere con el uso del RTGG



INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES

Inversiones Financieramente Sostenibles en el marco del RD-ley 8/2020 y del RD-ley 11/2020

- 1.- Se regulan en el TRLRHL: **D. A. 16ª: regulación I.F.S. en la forma que determinan el Real Decreto-ley 8/2020, 11/2020 y 23/2020**
- 2.- Se relaciona una serie de **grupos de programa** de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, estructura presupuestaria. **SOLO SE APLICA A LA POLÍTICA DE GASTO 23 y Vehículos CERO**
- 3.- Se exige que la inversión la ejecute una **Entidad Local en capítulo 6 (excepción del capítulo 7 para las Diputaciones)** **SE PERMITEN GASTOS SOCIALES DE NATURALEZA CORRIENTE**
- 4.- Que la Entidad Local esté al corriente en **obligaciones tributarias y S.S.**

REQUISITOS PARA ACOMETER UNA INVERSIÓN FINANCIERAMENTE SOSTENIBLE

- Vida útil ≥ 5 años. **SALVO LOS GASTOS CORRIENTES**
- **Excluidas:** Quedan excluidas las inversiones que se refieran a mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas recogidos en el apartado anterior. También quedan excluidas las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.». **ECO**
- Cumplimiento de: ~~objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública~~. **YA NO**
- Ejecución presupuestaria:
AHORA MISMO: fase (AD) en liq 2020 para IFS COVID + IFS Vehículos
- Incorporación de una **memoria económica**.

¿Qué pasa si una IFS de 2019 no ha finalizado en ese año?

Durante el año 2019 hemos destinado el superávit de 2018 a:

- IFS = 700
- Amortización deuda = 100

A 31/12/2019: no se ha terminado la obra 700

OR = 500
año 2020 ???
Fase AD = 200

La regla que marca la DA 16^a del TRLRHL es que la inversión se ejecute íntegramente en 2019, de forma que **la iniciación del expediente de gasto y el reconocimiento** de la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la inversión se realice antes de la finalización del ejercicio de **2019**, siendo posible que la ordenación del pago y el pago material se materialicen en **2020**.

No obstante lo anterior, el Real Decreto-ley 10/2019 modifica la DA 16^a y recoge **una excepción** para el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en **2019**, al menos el gasto total de la inversión debe estar autorizado, esto es, fase (A), pudiendo no estar reconocida o liquidada la totalidad de las obligaciones.

D.A. 16ª TRLRHL: IFS

Las obligaciones que no estén reconocidas y sí autorizadas (fase A) en 2019 podrían serlo en 2020.

Se financiarán con cargo al RTGG de 2019 de forma que la parte que corresponda a la IFS pendiente se tomará como **afectada** para dicha financiación.



No se trata como RT afectado.

Significa que esa parte del RTGG no es de libre disposición porque debe ir a la IFS pendiente.

REGLA GENERAL:

IFS terminada en 2020 : OR en año 2020: Al reconocerse la obligación en 2020, computaría en la capacidad de financiación de 2020, pero NO en regla de gasto.

¿Qué pasaría en nuestro ejemplo?

En el año 2020: IFS pendiente de 2019

Liquidación 2019 $\left\{ \begin{array}{l} \text{RTGG} = 1000 \\ \text{Superávit} = 1200 \end{array} \right\}$

IFS pendiente del ejercicio 2019 (A) = 200



En 2020 se aprueba modificación
presupuestaria
financiada con RTGG 2019



Liquidación de 2020:

OR = 200. No computan en Regla de
gasto de 2020

Todavía **NO**
verificamos
requisitos
LOEPSF

AÑO 2020:

$\text{RTGG} = 1000 - 200 = 800$
 $\text{Superávit} = 1200$

Se comparan y se verifica la DA
6ª para IFS de 2020.

¿Qué pasaría en nuestro ejemplo si no se acaba la IFS en 2020?

En el año 2020: IFS pendiente de 2019

Liquidación 2019 { RTGG = 1000
Superávit = 1200 }

IFS pendiente del ejercicio 2019 (A) = 200



En 2020 se aprueba modificación
presupuestaria financiada con RTGG 2019



Liquidación de 2020:

OR = 150. No computan en
Regla de gasto de 2020

**Fase (AD) = 50 = ¿deuda? NO, por suspensión
de reglas las fiscales**

**Todavía NO
verificamos
requisitos
LOEPSF**

**Las 50 um estarán
en el saldo del RTGG
de liquidación 2020.**

**¿Se podrían utilizar en
2021 para terminar la
IFS pendiente?**

Si NO se aprueba un Nuevo RD-ley:

- Las IFS iniciadas en 2019 han de terminar en 2020.
- **No hay que amortizar deuda pública.**

- Ejemplo

LIQUIDACIÓN 2020

OR = 150

Fase (AD) = 50

AÑO 2021:

- Finalizar la inversión por 50 um con cargo al RTGG de 2020
- **No es IFS**, computa en relga de gasto de la liquidación de 2021

REGLA excepcional para el año 2020

Artículo X del RD-ley XX/2020

**NO
APROBADA**

Los proyectos de gasto de IFS **iniciados en el ejercicio 2019 con cargo al superávit de 2018** podrán, **excepcionalmente**, terminarse de ejecutar en el ejercicio 2021, siempre que, al menos, la totalidad del gasto hubiera sido autorizado en el ejercicio 2019 y que en el ejercicio 2020 aquel gasto quede comprometido.

La **financiación del gasto** se hará con cargo al saldo del RTGG resultante de la liquidación 2020.

Esquema: IFS pendientes de 2019

NO
VIGENTE

Año 2019: inicio la IFS y, al menos, fase (A)

Año 2020: al menos, fase (AD). Financiación con RTGG de 2019

Año 2021: Obligación reconocida. Financiación con cargo al RTGG de 2020.

La IFS no computarán en la regla de gasto en la liquidación en la que se reconozca toda o parte de la Obligación.

¿Qué pasaría en nuestro ejemplo? **NO VIGENTE**

En el año 2020: IFS pendiente de 2019

Liquidación 2019 { RTGG = 1000
Superávit = 1200 }

IFS pendiente del ejercicio 2019 (A) = 200



En 2020 se aprueba modificación
presupuestaria
financiada con RTGG 2019



Liquidación de 2020:

OR = 150, No computan en Regla de
gasto de 2020

Fase (AD) = 50

Todavía **NO**
verificamos
requisitos
LOEPSF

AÑO 2021:

IFS pendiente = 50 um

Modificación presupuestaria
con cargo al RTGG de 2020

Es IFS y no computará en
regla de gasto de 2021.

¿Órgano competente para aprobar las modificaciones presupuestarias de las IFS?

Artículo 20 RD-ley 11/2020

- Las modificaciones presupuestarias se tramitará **por decreto o resolución del Presidente de la corporación local** sin que le sean de aplicación las normas sobre reclamación y publicidad del TRLRHL
- Tales decretos o resoluciones Convalidación Plenaria (voto favorable de una mayoría simple y la posterior publicación en el B.O.) **EL ACUERDO PLENARIO DE CONVALIDACIÓN O DE RECHAZO SE PUBLICA.**
- La falta de convalidación plenaria **no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos del decreto aprobado: LA IFS SIGUE SU TRAMITACIÓN.**
- Posibilidad de acudir a **la vía contencioso-administrativa** a partir de la fecha de publicación del acuerdo plenario.

¿Órgano competente para aprobar las modificaciones presupuestarias de las IFS?

Artículo 9 del Real Decreto-ley 27/2020

Tramitación de modificaciones de créditos que tengan por objeto atender **gastos extraordinarios y urgentes directamente relacionados con la situación de crisis económica y sanitaria.**

Con carácter excepcional en 2020, y por motivos de urgencia debidamente justificados, las modificaciones presupuestarias de crédito extraordinario para habilitar crédito o de suplemento de crédito que deban aprobarse, se podrán tramitar por decreto o resolución del Presidente de la corporación local sin que le sean de aplicación las normas sobre reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 del TRLRHL.

ESTA REGULACIÓN EXCEPCIONAL **NO APLICA:**

- A LA IMPUTACIÓN DE LA **CUENTA (413)** QUE SEGUIRÁ LA TRAMITACIÓN ORDINARIA: APROBACIÓN PLENARIA.
- A LA MODIFICACION PRESUPUESTARIA POR **IFS PENDIENTES DE 2019:** TRAMITACIÓN ORDINARIA
- ¿RESTO DE IFS DE 2020?
- Y otros gastos financiados por crédito extraordinario?

EN EL MARCO DE SUSPENSIÓN DE LAS REGLAS FISCALES:

- Planes de ajuste: vigentes
- PMP: vigente
- Informe de morosidad: vigente
- Informe preceptivo a los Presupuestos de los Aytos sometidos a esta obligación: vigente
- Régimen de Endeudamiento del TRLRHL: vigente
- Artículo 7.4: vigente
Continúan los criterios de valoración en el informe salvo el requisito de cumplimiento de la Estabilidad

Fin